

prestidigitadores cuando presentan al público un efecto cuya causa natural se percibiría con una observación prolongada, y se apresuran á echar el telón y á presentar algo nuevo que distraiga la atención de la concurrencia.

Después de alegar y mal fundar lo que dicen respecto de sus poderes y de sus laudables propósitos, cambian la faz del asunto y proclaman que, sea de esa pretensión lo que fuere, los tribunales mexicanos los han declarado inocentes. Desalojados del terreno donde hasta ahora he examinado la cuestión por la evidencia de los hechos y por la fuerza de las inducciones lógicas, van á refugiarse bajo el manto de la magistratura judicial mexicana. Sigámoslos allí y veremos que los jueces de México les han sido tan inexorables como la lógica y el criterio histórico.

Lo primero que ocurre al considerar esta faz de la cuestión, es la inconsecuencia en que inciden los que la han provocado y sus patronos. Por un lado alegan las resoluciones de los tribunales mexicanos y por otro desconocen la eficacia que ellas deben tener; despreciando la que manda continuar los procedimientos pretenden trasladar el asunto á la esfera diplomática. Por un lado hablan de la justificación con que, según dicen, los jueces de México les absolvieron del cargo de filibusterismo y piratería, y por el otro se quejan de la acción del gobierno que les llevó ante jueces tan imparciales y justificados.

Pero lo principal al tratar este punto es el hecho de que la acción de la justicia mexicana, tomando colectivamente á los tribunales que han intervenido en el caso, ha sido notoriamente contraria á las preten-

siones de los reclamantes. Su defensa, bajo este aspecto, se basa en una grosera adulteración de la verdad. Se atreven á sostener que una sentencia confirmada en todos sus grados, les declaró inocentes del crimen que se les imputa, y que ya no les queda más que pedir la reparación que se debe á la inocencia perseguida. Aun en esto van fuera de camino, por que se ha dicho y con mucha razón en el alegato de defensa, que los procedimientos contra un inocente á quien las apariencias acusan como culpable, no fundan las pretensiones de indemnización. Pero es fuerza repetir que hay por parte de los interesados en esta reclamación, falsedad notoria al aseverar que los tribunales mexicanos les han declarado inocentes. Hé aquí la verdad de los hechos.

Se les sometió al juez competente conforme á la naturaleza del caso. Aquel funcionario, dando por ciertos, hechos de cuya falsedad hay muchas pruebas, y apreciando mal algunas de las que tenía ante sí, declaró, no la inocencia de los presuntos reos, sino que no parecían aun datos bastantes para imputarles el crimen de filibusterismo, en el sentido de ocupar ó usurpar una parte del territorio mexicano. Esto es lo que significa la sentencia pronunciada en 1.<sup>a</sup> instancia por el juez de Distrito de México; pero esta resolución, cuyos errores en cuanto al hecho y al derecho, están perfectamente demostrados en el cuaderno que figura bajo el núm. 4, entre las pruebas de defensa (expediente núm. 12), fué apelada como debía serlo, por el promotor fiscal. (Cuaderno B de la misma prueba). A consecuencia de ello el tribunal superior de circuito revocó la decisión errónea y no obstante ha-



ber apelado los reos de esta revocacion, la confirmó en última instancia la suprema corte de justicia, declarando que, aunque en efecto no aparecía el hecho material de haber ocupado territorio mexicano, ni por consiguiente el crimen de filibusterismo en este sentido estricto, si se desprendían del proceso otros muchos actos criminales, y que con respecto á ellos, como á los demas que pudieran descubrirse; la causa debia ir adelante hasta llegar al castigo ó absolucion de los acusados. Esta sentencia que está en pié y que no se ha podido llevar á efecto por la evasion de aquellos, es lo que se llama una declaracion de inocencia.

Cualquiera percibirá que ni la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia, donde se incurrió en tantas equivocaciones favorables para los reos, implica tal declaracion. No solo tenia que averiguar el juez de distrito si los expedicionarios del «Archibald Gracie» habian ocupado ó no territorio mexicano, sino si eran reos de otros delitos, sujetos á la competencia del tribunal. La amplitud y extension de esta especie de investigaciones judiciales, las fija en cualquier país la legislacion permanente sobre la materia, y las leyes vigentes en México, para casos como el de que se trata, hacian competentes en él á los tribunales federales para conocer del crimen de piratería, del de filibusterismo en sus distintos aspectos, del de usurpacion del poder público, del de ofensas contra la soberanía nacional y de las cuestiones incidentales de presas, &c., &c., &c. La sentencia de primera instancia se limitó á decir que Zerman, Dennison y sus cómplices, no aparecian reos de filibusterismo, en el sentido limitado de ocupar materialmente el territorio de México; pero debió


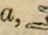
añadir lo que añadieron despues las dos sentencias de los tribunales superiores, y es que no obstante la falta de esa usurpacion material y consumada, aparecía el conato de hacerla, y actos de verdadera piratería y ofensas graves contra una nacion soberana. Que en efecto existen todas estas responsabilidades, que nada dijo de ellas el fallo de 1.<sup>a</sup> instancia, y que los dos posteriores de carácter ejecutorio las señalaron y previnieron que se persiguiesen, se ve con plena evidencia en estos expedientes.

Los que en ellos figuran como peticionarios no solo han adulterado el tenor y la significacion de la decisiones judiciales á acabo de aludir, sino aun ciertas nociones de jurisprudencia criminal que con aquellos se relacionan. La ocupacion positiva y práctica de territorio extranjero, sin que intervenga una nacion beligerante, no es lo único que cabe en el delito de filibusterismo. Puede ser el objeto, puede ser una parte, puede ser la consumacion de ese delito; pero sin embargo, no dejará de cometerlo el filibustero que sin ocupar materialmente el territorio codiciado, por impedimentos ajenos á su voluntad, pone de su parte todos los medios para llegar á ese fin. Mucho ménos abarca ese acto aislado de usurpacion territorial todo lo que cabe en el crimen de piratería. Puede un pirata no haber tocado la costa de nacion alguna, y sin embargo haber ejecutado en alta mar actos propios de su profesion, como capturar buques, interceptar correspondencias, navegar con bandera falsa, todos los crímenes, en suma, que cometieron los expedicionarios del «Archibald Gracie» en su viaje de San Francisco á la Paz. La ocupacion plena y



completa de territorio ageno es una parte principal y cualificada del crimen de filibusterismo, y este último puede ser una de las especies, uno de los objetos de la piratería. Tuvo, pues, mucha razon la corte suprema de justicia de México al revocar la sentencia del juez de primera instancia declarando que continuasen los procedimientos por los conatos de filibusterismo, por los actos de piratería, por las ofensas contra la nacion mexicana, por todos los delitos, en fin de que aparecieran y podrian aparecer responsables Zerman, Dennison y sus consocios. No es fuera de propósito insertar aquí el texto de esa decision tan adulterada en la defensa de estos reclamantes.

DECISION ORIGINAL DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA.

México, Noviembre 25 de 1857.—Vista esta causa instruida á Mr. Juan Napoleon Zerman y socios con motivo de haber venido con buques y gente armada al puerto de la Paz en la Baja-California. Considerando primero; Que aunque de lo actuado no aparece hasta ahora el crimen de filibustería en el sentido de robar ó usurpar territorio, si aparecen los hechos de haber tomado bandera mexicana y nacionalizado buque: haber tomado empleos y grados militares, de haber usado de ellos y de la fuerza para obligar á un buque mexicano á seguir la expedicion: de haber pretendido hacer valer esos títulos ante las autoridades del puerto de la Paz: Segundo, que estos hechos si por la soberanía de la nacion no han tenido la competente autorizacion  la que hasta ahora no solo no consta sino que está contradicha,  son ofensas graves contra la nacion y contra el derecho internacional. Tercero, que ya por el derecho comun ya por la orden del supremo gobierno la averiguacion no debe limitarse al solo crimen de filibustería sino á la falsedad de títulos de toda clase y á cualesquiera otros delitos que aparezcan. Cuarta, que la causa no está suficientemente instruida para pronunciar sentencia de absolucion ó condenacion, se mandó, confirmando el auto del Tribunal de Circuito de 3 de Enero 1857 por sus propios fundamentos y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fisóal de



esta suprema Corte, Primero: que aunque no resulte de la causa el crimen de filibustería en el sentido de robo ó usurpacion de territorio se continúe aquella por los demas hechos mencionados ó sus análogos que puedan aparecer, hasta pronunciar sentencia definitiva condenando ó absolviendo á los acusados según fuese conforme á la justicia. Segundo: notifíquese á las partes y devuélvase la causa al Juzgado de su origen con testimonio de este auto para su debido cumplimiento, avisándose al Supremo Gobierno. Así lo pronunciaron, mandaron y firmaron el E. Sr. Presidente y Sres. Magistrados que componen esta Elnia. Tercera sala.—José Maria Lacunza—Mariano Macedo José A. Bucheli—J. Vargas—Juan Morales—Lic. Antonio Mendivil, Secretario.

VERSION LITERAL DE LA TRADUCCION INGLESA INEXACTA  
QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

[Una traduccion fiel en inglés de esta sentencia vá al fin de este escrito como parte de su apéndice documental para que asi puedan percibirse mejor las inexactitudes de la traduccion que corre en el expediente.]

México, Noviembre 25 de 1857.—Debidamente examinada la causa contra Mr Juan Napoleon Zerman y otros por haber desembarcado al puerto de la Paz en la Baja-California con una expedicion armada, y considerando, que no se ha probado á los acusados el crimen de piratería ó de haber cometido cualquier acto de robo ú ocupado alguna parte del territorio.

Que está probado sin embargo que hicieron uso de la bandera mexicana, nacionalizaron buques, obligaron á buque mexicano á unirse á la expedicion y procuraron que se les reconociesen su investidura y grados militares por las autoridades del puerto de la Paz.



Que está probado que dichos actos por parte de los acusados, no han sido autorizados de ningun modo por el Gobierno de la nacion.

Que dichos actos deben considerarse como ofensas contra la nacion y se cometieron violando la ley internacional.

Que el objeto de este procedimiento no es solo investigar el cargo de piratería sino tambien el de falsedad de títulos, y cualesquiera otra falta ó trasgresion que pueda aparecer en el curso de esta causa criminal.

Que la investigacion del caso no es bastante todavia y aun no es posible pronunciar decision final en favor ó contra el acusado.

Se resuelve en confirmacion del decreto del Tribunal de Circuito de 3 de Enero de 1857 y conforme á la opinion del Fiscal de la suprema Corte, que esta causa vuelva al Juez inferior para que la continúe conforme á la ley contra los acusados por todos los cargos «excepto el de piratería» que puedan resultar del procedimiento.

Se resuelve ademas que se notifique á las partes y

que se remita una copia certificada de este decreto al supremo gobierno.

Así lo resolvieron su Excelencia el Presidente y asociados de la Suprema Corte. [Siguen las firmas.]

[Entre los documentos anexos á esta opinion se halla la traduccion inglesa de que es version la que precede].



Maravilla como una sentencia como la que contiene el texto original y auténtico copiado arriba, se ha querido hacer valer como una declaración absoluta, y todavía maravilla mas que se le llame así en discusiones oficiales emanadas de la legacion americana en México, con el carácter de informes al gobierno de Washington. Casi no ocurre otra explicacion sino la de que los funcionarios que no han podido leer la expresada sentencia de la corte de justicia en su texto original, ni la conocen sino por medio de traducciones, han sido inducidos en error por la infidelidad de estas. Autoriza á pensar así la inexactitud de la version que va anexa á una de las comunicaciones de Mr. Forsyth al departamento de Estado, y mucho mas la traduccion inglesa que obra en el expediente de Zerman, acompañando el apéndice documental de su manifiesto. Esto muy léjos de crear intencional el cambio completo de sentido y de términos, que la sentencia de la suprema corte de justicia reproducida arriba ha sufrido en esa traduccion que he puesto al frente. Cualquiera que se haya servido de esta última para discurrir sobre el punto en que ha quedado la cuestion judicial relativa á este negocio puede incurrir en graves equivocaciones. Para que se perciban las diferencias esencialísimas de los dos textos, he colocado en columnas paralelas el auténtico emanado de la corte de justicia, y la traduccion oficial de este expediente vertida de nuevo y con toda fidelidad al castellano. Así se notarán no solo las inexactitudes capitales que hay en la parte expositiva de la sentencia, la sustitucion constante del término de *filibusterismo* por el de *piratería*; la omision de

lo que dijo la corte de justicia sobre que las pretendidas autorizaciones no solo no habian mediado sino que aparecian contradichas, se advertirá: digo, á mas de todo esto, que la resolucion con que el documento termina, no es ni por asomos la que la corte de justicia pronunció, y que la traduccion inglesa incluye adiciones, cambios y excepciones que no hay en el original, y por los cuales Zerman y sus cómplices podrian aparecer como definitivamente absueltos del cargo de piratería. Quien tome por texto esta traduccion infiel, no podrá ménos que sacar de ella muchas consecuencias erróneas. Yo he adoptado por base de mis observaciones el texto genuino castellano. Teniéndolo á la vista se palpan estas verdades. La corte de justicia en su sentencia final y ejecutoria no solo no declaró á estos reclamantes exentos del cargo de piratería, pero ni siquiera del de filibusterismo en un sentido lato. Aquel alto tribunal dijo solo que no aparecian pruebas de que hubiesen consumado la ocupacion material del territorio mexicano; pero dejó abierta la puerta á la investigacion sobre el mismo punto y sobre todos los otros actos de piratería y ofensas contra la soberanía de la nacion. Implica una confusion de ideas la sinonimia que ha querido establecerse entre piratería y filibusterismo y hay un desafío á la verdad, del cual se ha hecho cómplice quizá inocente el empleado que tradujo la sentencia de la suprema corte, al decir que este tribunal previno que no continuasen los procedimientos en cuanto al cargo de piratería. Lo contrario es *la verdad*. La causa quedó plenamente abierta para la averiguacion y castigo de todos los hechos criminales que aparecian ya



documentados y para todos los otros que pudieran descubrirse.

Hay todavía un proceso pendiente y las personas contra quienes se sigue están fuera de duda bajo la acción de la justicia y bajo el cargo de delitos muy graves. Casi no es ya necesario en la causa mayor prueba de que usurparon la bandera de México, de que atropellaron las condiciones para la navegación de buena fé, de que emplearon el fraude y el perjurio para obtener el despacho del «Archibald Gracie.» de que cambiaron la ruta que estaban obligados á seguir de que sin autorizarlos para ello una nación beligerante, emplearon en alta mar la fuerza para apoderarse de un buque, de que falsearon documentos, de que llevaban sellos falsos de varias naciones y oficinas, de que asumieron empleos, grados y funciones que ningún poder competente les había dado y de que ante los Estados-Unidos, ante México y ante el mundo todo, interesado en hacer efectiva la ley internacional, son delincuentes y se hallan legítimamente bajo la jurisdicción de los tribunales mexicanos. Apenas se concibe que esta situación legal pudiese ser subvertida por el entrometimiento de una comisión como esta, que arrancara á los reos de ante sus jueces y no para seguir juzgándolos, sino al contrario para decirles una recompensa por sus crímenes.

Que este es el aspecto legítimo del negocio y que mientras lo tenga no cabe la intrusión de ningún funcionario diplomático ni internacional, está reconocido aun por el departamento de Estado. En el expediente número 258 figura bajo el número 5, una carta presentada por el reclamante Baldwin, en la que se

refiere, que el secretario de Estado Mr. Cass, excitado á intervenir en una de estas reclamaciones, después de que se pronunció la sentencia de la suprema corte arriba copiada, declaró que aquel tribunal había dejado abiertos los procedimientos y que la diplomacia nada podía hacer mientras el caso no estuviese judicialmente cerrado. Va la indicada carta entre los documentos anexos á esta opinión.

Tal es el aspecto dominante y decisivo al tratarse de estas reclamaciones. Puede considerárselas bajo diversas fases y discurrir bajo diversas hipótesis para dar entrada á los argumentos y para agotar plenamente el asunto; pero el aspecto real, la razón determinante, lo que decide del caso, es que la materia está sometida á un tribunal competente cuyas funciones se hallan suspensas por culpa de estos mismos reclamantes. Un nuevo capítulo habrían añadido á sus quejas, si se les hubiese juzgado ausentes y en rebelión. Su fuga ha impedido la acción de la justicia. Ante ella deben acudir y si es fundado el derecho que aquí alegan, allá podrán obtener lo que torpemente piden aquí de nosotros. Los jueces que conocen del negocio en México tienen conforme á la ley de aquel país funciones que se extienden á todas las incidencias y ramificaciones del caso.

Su competencia está justificada por las indicadas leyes, por el consentimiento de los reos que han aceptado su jurisdicción é invocado sus decisiones y por algunos rasgos peculiares en la historia de este asunto, como es la circunspección del gobierno de México, que no lo confió á determinados jueces, sin haber llamado antes á una comisión consultora que le dió voto



fundado y facultativo en la cuestión de competencia. Este voto se haya en las primeras páginas del cuaderno de pruebas marcado con la letra «B.» allí y en el cuaderno núm. 4 pueden verse las disposiciones legales que fundan la competencia y amplitud de la jurisdicción bajo la cual están sometidos en México, estos peticionarios. Mi opinión no contribuirá en ninguno de estos casos á atropellar esa jurisdicción legítima cuyo fallo podrá pronunciarse luego que los interesados quieran ir á oírlo. Ellos envalentonados por influencias de que mas adelante tendré que hablar concibieron desde muy temprano la idea de trasladar á todo trance el negocio á la esfera de las reclamaciones diplomáticas; y hé aquí porqué la justicia mexicana, única competente en el estado actual de las cosas, no ha podido pronunciar su última palabra.

Ahora volviendo á las suposiciones benignas para no dejar sin examen ninguna faz del negocio, imaginemos que no median ningunas de las consideraciones expuestas: aun en tal caso bastaría simplemente la materia sobre que versan estas reclamaciones para que la comisión las devolviese á los memorialistas que las han traído.

Sin mas que la especie de arreglos y negocios que alegan haber celebrado con los agentes de México, tendríamos suficiente motivo para abstenernos de intervenir en el caso.

Es ocioso inquirir la mas ó ménos legitimidad que pudiera haber en las transacciones que estos peticionarios describen: tenemos sobrado con saber que se refieren á cierta clase de servicios y se encaminan á ciertos objetos que hacen exótica la acción diplomática. Aunque estuviere tan claro como la luz que e

gobierno mexicano indujo á Zerman, á Dennison y á todos sus secuaces á organizar la expedición naval, así como á proporcionarse los recursos necesarios y que luego habia desconocido sus obligaciones y tratado á los expedicionarios con ingratitude injusticia, no podría esta comisión intervenir en que se indemnizase á los perjudicados sin desconocer principios de gran conveniencia práctica y precedentes respetables de otras comisiones como la nuestra. No me detendré en esta opinión ya demasiado extensa para desarrollar esos principios, que por otra parte tienen una exposición tan inteligente como autorizada en las dos opiniones que acompaño bajo los números 3 y 4. La de Sir Frederick Bruce, tercero en discordia en la comisión de los Estados Unidos de Colombia, ha contribuido mucho á afirmarme en las ideas que dejo expuestas. En ella se verá que aun en un caso en que mediaban arreglos convencionales y explícitos con un gobierno en materia de corso y en que, segun parece, habia habido por parte de aquel gobierno faltas en el cumplimiento de lo pactado, prevaleció la opinión de que los ciudadanos americanos, reclamantes por el perjuicio consiguiente, no tenían derecho á ser oídos ante la comisión internacional.

Ahora creo oportuno expresar mi sentir respecto del papel especial que Mr. Dennison, reclamante en el presente caso, tuvo en la expedición del «Archibald Gracie» y sobre el aspecto peculiar de su reclamación. Se percibe que el interesado en ella se esfuerza por aparecer como ajeno á toda complicación con los objetos criminales de la empresa; que se describe como un pasajero inocente embarcado en el citado buque